



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0702/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00071 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), tiene el dispositivo que sigue:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado tanto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (P.N.) como por la Policía Nacional (P.N.), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declarar buena y valida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Martire Cuevas Matos, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia. Tercero: Acoge la señalada acción de amparo de cumplimiento en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional (P.N.) la readecuación de la pensión que devenga actualmente el señor Martire Cuevas Matos en calidad de General retirado conforme a las disposiciones del artículo 111 de la ley 96/04. Cuatro: Declara el presente proceso libre de costas. Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

Dicha sentencia le fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 216/2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccionaljurisdiccional, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso le fue notificado al recurrido al señor Martire Cuevas Matos, mediante al Acto núm. 155/2017, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento, fundamentado su decisión, en las motivaciones siguientes:

a. El oficio 1584 del 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, contiene el siguiente texto: “Devuelto, cortésmente con la aprobación del Honorable señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernandez Reyna, debiendo el comité de retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”, por tanto, no puede la parte accionada pretender resguardarse en que el Poder Ejecutivo no ha dado su autorización para la erogación de los fondos, sino que es su deber la puesta en ejecución del mandato recibido por la Presidencia de la República Dominicana. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que la parte accionante pretende el cumplimiento de lo siguiente: “A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de Policía Nacional, subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones”. Los oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situaciones de retiro disfrutaran de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos”. (artículos 111 y 134 de la ley núm. 96/04 del 28 de enero de 2004). (sic)*

c. *Conforme a las disposiciones anteriores se impone a la institución policial reconocer no solo los montos que por conceptos de pensión les corresponden a los retirados oficiales hoy accionantes en derecho, sino de los demás privilegios colaterales que en tal sentido deben de beneficiarles, por lo que ante tal situación el tribunal procede a ordenar a la Dirección de la Policía Nacional (P.N) dar cumplimiento a los artículos 11 y 134 de la ley núm. 96/04, vigente al momento de la pensión de los accionantes por reposar dicho reclamo en base legal y prueba suficiente a tales fines, en consecuencia, se acoge la acción de amparo de cumplimiento de la especie. (sic).*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones la recurrente Policía Nacional, alega entre otros motivos:

a. *Que los accionantes depositan como pruebas de la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales documentos que no son suficientes, amen que sean y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspiran que sean tomados en cuenta para el cumplimiento de una resolución ilegal. (sic)

b. Que la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00071, dictada en fecha 6 de marzo 2017, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entre otros vicios no tiene motivación alguna sobre la cual fundamenta su decisión limitándose a plantear generalidades. (sic)

c. Que conforme al razonamiento esbozado anteriormente el Comité de Retiro de la Policía Nacional, actúa conforme a la ley aplicable al caso, por lo que la pensión que devenga los accionantes es la que le corresponde como oficiales retirados en la posición que ocupan razón por la que se rechaza la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, (no.1, página 8 sentencia no.00370-2016 de fecha 29 de febrero del 2016, Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo). (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Martire Cuevas Matos, pretende que sea confirmada la sentencia recurrida, bajo los siguientes alegatos:

a. Respecto al primer punto, el recurrente desconoce los argumentos planteado por el accionante, desconoce la norma, la doctrina y la jurisprudencia constante del TC, ya que se ha aplicado la norma de manera retroactiva, más bien se ha planteado el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0028/14, de fecha 10-02-2014, reiteramos que la ley 96-04, fue aplicada ultrativamente ya que los derechos adquiridos y las situación jurídica fue configurada durante el periodo de vigencia de la misma. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurrente afirma que se aplicó una resolución inferior a la ley, siendo esto incorrecto, ya que el Tribunal Superior Administrativo, Tercera Sala, reconoció que una resolución administrativa dio aplicación a las disposiciones legales mediante el oficio 1584 que ordena la aplicación del artículo 111 y 134 de la ley 96-04 durante su vigencia, pero que fue aplicada de forma discriminatoria a favor de solo unos cuantos y en perjuicio de otros. (sic)

c. Alega el recurrente la falta de motivación; pero la Policía Nacional no precisa en qué punto el tribunal a-qua incurrió en esta alegada falta. Señalamos que aun cuando los jueces de fondo resolvieron apegados a derechos y a los principios reconocidos por el propio Tribunal Constitucional, las obligaciones reglamentarias y legales a las cuales están sometidas las instituciones estatales no están sujetas a tales motivaciones. El legislador decidió aprobar una norma, sobre todo norma esta que impacta sobre derechos fundamentales, entonces en este orden de ideas la misma es de aplicación directa y debe ser reconocida por los tribunales. (sic)

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, pretende que sea acogido íntegramente el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sobre los siguientes alegatos:

a. A que esta procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licos. Carlos E. Sarita Rodríguez y Robert A. Garcia Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y el fondo y conforme a la constitución y las leyes. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00071 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 216/2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación de la sentencia.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Policía Nacional, el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 155/2017, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del recurso de revisión.
5. Escrito de defensa interpuesto por Martire Cuevas Matos el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).
6. Escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la solicitud de adecuación de los montos que percibe como pensión el señor Martire Cuevas Matos del Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). Al no obtener respuesta accionó en amparo de cumplimiento el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00071, la cual ordenó la readecuación de la pensión del señor Cuevas Matos. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00071 fue notificada a la recurrente el once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), según consta el Acto núm. 216/2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y la de interposición del presente recurso, dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017), se advierte que transcurrieron cinco (5) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición. Criterio establecido por este tribunal en las sentencias TC/0219/17; TC/0213/17; TC/0200/17.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición en la Sentencia TC/0007/12 (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos por la referida ley núm. 137-11, para la procedencia o improcedencia del amparo de cumplimiento. En consecuencia, se rechaza el planteamiento de falta de transcendencia interpuesto por la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. La recurrente Policía Nacional plantea que la sentencia recurrida incurre en falta de motivación y justifica que el accionar del Comité de Retiro de la Policía Nacional actúa conforme a la ley.

b. La parte recurrida, Mártire Cuevas, plantea que la sentencia recurrida reconoció que una resolución administrativa dio aplicación a las disposiciones legales que mediante el Oficio núm. 1584 ordena la aplicación del artículo 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 durante su vigencia, pero que fue aplicada de forma discriminatoria a favor de solo unos cuantos y en perjuicio de otros.

c. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d. El tribunal de amparo estableció en su sentencia recurrida en los considerandos 18 y 19 de las páginas 9 y 10, que:

18. Que la parte accionante pretende el cumplimiento de lo siguiente: “A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de Policía Nacional, subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutaran de una pensión igual al cien por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciento (100%) del suelo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones”. Los oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situaciones de retiro disfrutaran de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos”. (artículos 111 y 134 de la ley núm. 96/04 del 28 de enero de 2004).

19. Conforme a las disposiciones anteriores se impone a la institución policial reconocer no solo los montos que por conceptos de pensión les corresponden a los retirados oficiales hoy accionantes en derecho, sino de los demás privilegios colaterales que en tal sentido deben de beneficiarles, por lo que ante tal situación el tribunal procede a ordenar a la Dirección de la Policía Nacional (P.N) dar cumplimiento a los artículo 11 y 134 de la ley núm. 96/04, vigente al momento de la pensión de los accionantes por reposar dicho reclamo en base legal y prueba suficiente a tales fines, en consecuencia, se acoge la acción de amparo de cumplimiento de la especie.

e. Con respecto a la obligación que tienen los tribunales de motivar debidamente las sentencias que de ellos emanan como una de las garantías del derecho al debido proceso, este tribunal constitucional se pronunció en las sentencias TC/0009/13 y TC/0266/2013 - reiteradas entre muchas otras, por la Sentencia TC/0135/14 -, en la cual enfatizó:

...[q]ue reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas[...].

f. De igual manera precisó que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; el tribunal de amparo desarrolla sistemáticamente los medios del accionante, referente a la solicitud de adecuación de la pensión del ex oficial. b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; como se puede apreciar en los considerandos 18 y 19, transcritos anteriormente, el juez de amparo, expone las razones que justifica la adecuación de la pensión; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; del estudio de la sentencia recurrida se desprende que los razonamientos presentados por dicho tribunal están sustentados en la ley núm. 96/04, en sus artículos 111 y 134, ley que estaba vigente al momento de la implementación de la pensión del accionante y hoy recurrido; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; en conclusión, el fallo emitido por el tribunal de amparo cumple con la función de legitimar las función de los tribunales ante la sociedad.*

g. En cuanto a la falta de motivación alegada por la recurrente, para este tribunal el juez de amparo hizo una correcta aplicación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y motivó su decisión en la Constitución y en los precedentes emitidos por este tribunal, como último interprete de la constitucionalidad, ya que el accionante, al momento de su reclamo, estaba amparado por la derogada Ley núm. 96/04; en ese sentido, se protegió su derecho a la pensión y como consecuencia el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución.

h. Por otra parte, el tribunal de amparo en sus numerales 7 y 8 de la página 6, de la decision recurrida, establece:

7. En vista del medio de inadmisión postulado por la parte accionada, se procede al rechazo del mismo, toda vez que aplicar los medios establecidos en el artículo 70 de la ley núm. 137/11, a la acción de amparo de cumplimiento resulta una interpretación errónea de la indicada ley de acción de amparo, y es que estos solo alcanzan la acción de amparo ordinaria, no así al amparo de cumplimiento cuya naturaleza en virtud de las disposiciones del artículo 104, es totalmente distinta debido a su propósito, que al verificarse tal situación se procederá a verificar si se han cumplido con los requisitos de procedencia esbozados por los artículos 107 y 108 de la señalada ley, por los que deben observarse en tal sentido.

8. Del expediente y en aplicación de los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento se ha comprobado que la parte accionante ha cumplido con la reclamación previa, ya que como consta en el fardo de prueba aprobado mediante comunicación recibidas en fechas 24 y 26 de diciembre del año 2016, tanto por la Dirección General de la Policía Nacional (PN) como por la Dirección del Comité de Retiro de la Policía Nacional (PN), el Lic. Lucas O. Ferrera Concepcion, en representación del accionante, reclaman el cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96/04, Institucional Policial, por lo que se procede declarar buena y valida la accion de amparo de cumplimiento.

i. Se puede comprobar que el accionante cumplió con los requisitos establecidos en la Ley núm. 137-11, referente a la puesta en mora de los accionados hoy recurrentes, haciendo constar que la solicitud era sobre la base del incumplimiento de la Ley núm. 96/04, vigente al momento de la reclamación.

j. De lo anterior se desprende que el tribunal de amparo verificó el cumplimiento de los requisitos del amparo de cumplimiento y argumentó correctamente porque es legal y constitucional la readecuación del monto de la pensión del señor Martire Cuevas Matos, protegiendo así sus derechos y garantías fundamentales.

k. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en los literales k) y l), página 13, y ratificó en las sentencias TC/0193/14, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0261/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), que:

De igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, (...). En ese mismo sentido, en la actualidad es posible incoar una acción de amparo de cumplimiento, conforme a las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Este tribunal comparte la decisión adoptada por el juez *a-quo* al estar la misma conforme con los cánones legales y constitucionales, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, por no existir violación a derecho fundamental alguno.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00071 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente la Policía Nacional y al recurrido Martire Cuevas Matos.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11¹, modificada por la Ley No. 145-11², de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente:

1. Consideraciones previas:

El conflicto se origina en ocasión de la solicitud de adecuación de los montos que percibe como pensión el señor Martires Cuevas Matos del Comité de Retiro de la

¹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

² De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, mediante el oficio 1584 del 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, al no obtener respuesta accionó en amparo de cumplimiento el veintitrés (23) de enero del dos mil diecisiete (2017) por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 030-2017-SS-00071, la cual ordenó la readecuación de la pensión del señor Cuevas Matos.

La referida decisión, dispone lo que se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado tanto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (P.N.) como por la Policía Nacional (P.N.), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Segundo: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Martire Cuevas Matos, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

Tercero: Acoge la señalada acción de amparo de cumplimiento en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional (P.N.) la readecuación de la pensión que devenga actualmente el señor Martire Cuevas Matos en calidad de General retirado conforme a las disposiciones del artículo 111 de la ley 96/04.

Cuatro: Declara el presente proceso libre de costas.

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

No conforme con esta decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamento del Voto:

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y confirmar la sentencia recurrida, en virtud de que comparte la decisión adoptada por el juez a quo al estar la misma, conforme a los cánones legales y constitucionales. Criterio que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

La referida sentencia dispone en uno de sus ordinales lo siguiente: “ *Tercero: Acoge la señalada acción de amparo de cumplimiento³ en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional (P.N.) la readecuación de la pensión que devenga actualmente el señor Martire Cuevas Matos en calidad de General retirado conforme a las disposiciones del artículo 111 de la ley 96/04.*” Cabe destacar, que la decisión en que ha concurrido la mayoría al admitir el recurso reconoce “...*que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos por la referida ley núm. 137-11, para la procedencia o improcedencia del amparo de cumplimiento⁴.*”

Sobre el particular, y acorde con lo que dispone el artículo 104 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁵, coincidimos con el criterio mayoritario en cuanto a calificar la acción como un amparo de cumplimiento, tal como lo han denominado también el accionante y el juez de amparo, conforme a los motivos expuestos por la mayoría.

³ Subrayado nuestro.

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, advertimos que el amparo de cumplimiento, el cual está regido en virtud de lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes, es una acción que tiene solo dos posibles resultados: la procedencia o la improcedencia del mismo.

En virtud de lo anterior, el fundamento de nuestro voto disidente radica en que, la decisión de consenso confirma la sentencia de amparo, la cual, en lugar declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento, dispone en su ordinal tercero: “*Acoge la señalada acción de amparo de cumplimiento...*”. Contrario a ello, es nuestro criterio que, en el presente caso, procedía la revocación de dicha sentencia y posterior examen por parte del Tribunal Constitucional de este amparo de cumplimiento.

En este sentido, los artículos 107⁶ y 108⁷ de la Ley núm. 137-11, disponen cuando procede y cuando no procede el amparo de cumplimiento; de manera que, de cumplir los requisitos y hallarse fundado el amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Martire Cuevas Matos, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiros de la Policía Nacional, lo correcto sería declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento.

En ese orden de ideas, la acción de amparo de cumplimiento no se acoge, ni se rechaza, sino que solo resulta posible declarar procedente o declarar improcedente

⁶ Artículo 107.- *Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

⁷ Artículo 108.- *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:*

a) *Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*

b) *Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;*

c) *Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;*

d) *Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;*

e) *Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;*

f) *En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;*

g) *Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma, toda vez que son estos los términos procesales empleados por la ley que la regula.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, luego de admitirse el presente recurso, debió revocarse la sentencia recurrida, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes, y hallando estas fundadas, **declarar procedente** la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por la ley que rige la materia⁸.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁸ Ley núm. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*.